

Recurso 541/2022
Resolución 12/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de enero de 2023

VISTO el escrito de recurso interpuesto por la entidad **CREMADES & CALVO-SOTELO ABOGADOS SEVILLA S.L.P.** contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudican dos contratos basados correspondientes al lote 1 del «Acuerdo Marco de contratación de servicios de asesoramiento para la preparación de expedientes de compra pública de innovación la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud» (Expte. 1003_2022), promovido por la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, fundación del sector público andaluz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de febrero de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del citado acuerdo marco de servicios El objeto del acuerdo marco se encuentra dividido en 3 lotes.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 2 de diciembre de 2022, el órgano de contratación adjudica dos contratos basados correspondientes al lote 1 del acuerdo marco de servicios a la mercantil SCIENCE INNOVATION LINK OFFICE, S.L. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 26 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso, interpuesto por la entidad CREMADES & CALVO-SOTELO ABOGADOS SEVILLA S.L.P. (en adelante la recurrente) contra la citada resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado ha sido recibido en este Órgano.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la entidad adjudicataria para que formulase las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, habiéndose recibido las mismas en el plazo conferido al efecto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Debe estarse a lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por una fundación del sector público andaluz, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, dada la composición de su patronato, teniendo la consideración de servicio técnico y medio propio de la Junta de Andalucía.

El artículo 1.1 del citado Decreto 332/2011 determina la competencia de este Tribunal dada la condición de poder adjudicador de dicha fundación.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP. En tal sentido cabe señalar que el órgano de contratación en su informe al presente recurso solicita la inadmisión del mismo argumentando que los contratos basados recurridos no alcanzan el valor previsto en los mencionados preceptos para poder ser recurridos.

Pues bien en el presente asunto son objeto de recurso la adjudicación de dos contratos basados correspondientes al lote 1 del acuerdo marco. En el anuncio de licitación así como en la cláusula 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares, al regular el valor estimado del contrato y el presupuesto base de licitación, se dispone que el valor estimado del lote 1 del acuerdo marco asciende a 66.666,72 euros.

Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos:

- «a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos».*

La interpretación conjunta de los apartados transcritos, determina la sujeción tanto de los acuerdos marco, como de los sistemas dinámicos de adquisición y de los contratos basados en ambos a los importes previstos para los distintos tipos de contratos en el apartado a) citado, al objeto de determinar su sometimiento al recurso especial.

Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial.



En el presente asunto si bien no consta en el expediente remitido a este Tribunal el presupuesto concreto de ninguno de los dos contratos basados objeto de recurso, lo cierto es que teniendo en cuenta el valor estimado del lote 1 del acuerdo marco - 66.666,72 euros- se deduce, sin género de dudas, que ambos contratos son inferiores a cien mil euros y por tanto no son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer el resto de los requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que «*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*», por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el escrito de recurso interpuesto por la entidad **CREMADES & CALVO-SOTELO ABOGADOS SEVILLA S.L.P.** contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudican dos contratos basados correspondientes al lote 1 del «Acuerdo Marco de contratación de servicios de asesoramiento para la preparación de expedientes de compra pública de innovación la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud» (Expte. 1003_2022), promovido por la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

